



Resolución No. CSJBOR24-84
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-001023

Solicitante: Dora Patricia Cáceres Puentes

Despacho: Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Servidores judiciales: Francisco Antonio Pascuales Hernández y Leonardo de Jesús Larios Navarro

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 13001600112820171404600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 30 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 11 de diciembre de 2023, la doctora Dora Patricia Cáceres Puentes, Fiscal Seccional 40 de Cartagena, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001600112820171404600, que cursa en el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto el 28 de febrero de 2020.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1244 del 14 de diciembre de 2023, se dispuso requerir al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y a la secretaría de esa Corporación, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia, para lo cual se les concedió el término de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del requerimiento, lo que se dio el 18 de diciembre siguiente. Sin embargo, el término venció sin que los servidores allegaran la información solicitada.

1.3 Explicaciones

Consideró el despacho sustanciador, frente al silencio de los servidores judiciales, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto el doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y a la secretaría de esa Corporación, por lo cual mediante Auto CSJBOAVJ24-8 del 15 de enero de 2024, se les

requirió para que allegaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 17 de enero del 2024.

Frente al requerimiento efectuado, el doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro, secretario de la Sala Penal, allegó las explicaciones e indicó que el proceso pasó al despacho del doctor Francisco Pascuales Hernández desde el 2 de septiembre de 2022, con “*derrota*” del proyecto del doctor José Cumplido Montiel, y que a la fecha no se ha registrado nuevo proyecto de la decisión.

Por su parte el doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, guardó silencio frente al requerimiento efectuado.

Así las cosas, ante el silencio por parte del titular del Despacho, mediante Auto CSJBOAVJ24-38 del 24 de enero de 2024, se resolvió requerir nuevamente al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado, para que rindiera la explicaciones, para lo cual se le concedió un término de un día hábil, siguiente a la comunicación del acto administrativo, lo que se dio el 25 de enero de la presente anualidad.

Sin embargo, frente al nuevo requerimiento el funcionario judicial guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Patricia Cáceres Puentes, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por el secretario y frente al silencio del funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)"*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular"*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

procesales". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley "»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *"(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial"*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *"juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y*

iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

La doctora Dora Patricia Cáceres Puentes, Fiscal Seccional 40 de Cartagena, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001600112820171404600, que cursa en el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación.

Con relación a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro, secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en instancia de explicaciones informó que el proceso ingresó al despacho del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández desde el 2 de septiembre de 2022, sin que a la fecha se haya registrado proyecto.

Por su parte, respecto de los tres requerimientos realizados por esta Corporación dentro del presente trámite administrativo, el doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, decidió guardar silencio.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones allegadas por el secretario y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recurso de apelación	20/02/2020
2	Ingreso del proyecto de la decisión, por parte del doctor José Cumplido Montiel, para su estudio por los demás magistrados	28/04/2020
3	Solicitud de información sobre el estado del proceso	05/05/2022
4	Respuesta en la que se indica que el proyecto fue "derrotado"	05/05/2022
5	Ingreso del expediente al despacho del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández	02/09/2022
6	Constancia secretarial de no registro de proyecto de decisión	22/03/2023
7	Registro del proyecto	23/01/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación.

Según las explicaciones rendidas por el doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro, secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se tiene que el proceso ingresó al despacho del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández desde el 2 de septiembre de 2022, sin que a la fecha se hubiere registro proyecto.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, la falta de informe y de explicaciones por parte del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado, se dará aplicación al principio de buena fe, y se tendrán por ciertos los Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

hechos expuestos por la quejosa , más aún si se tiene en cuenta que, en instancia de explicaciones, el secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, informó que el proceso se encuentra en el despacho del funcionario judicial.

Al revisar las actuaciones registradas en el expediente digital, se encuentra constancia de ingreso del proyecto de la decisión, el 23 de enero de 2024, lo que se dio con posterioridad a la comunicación de requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 18 de diciembre de 2023 e, inclusive, con posterioridad a la comunicación del auto de apertura del trámite administrativo realizada el 17 de enero de la presente anualidad.

En ese sentido, se observa que el despacho adelantó la actuación con ocasión a los requerimientos realizados por este Consejo Seccional dentro del trámite administrativo.

Con relación a la actuación del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se encuentra que entre el ingreso al despacho del expediente, el 2 de septiembre de 2022, y el registro del proyecto el 23 de enero de 2024, transcurrieron 16 meses, periodo en el que el trámite se mantuvo inactivo. Así, se tiene que dicha actuación fue adelantada por fuera del término dispuesto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

“ARTÍCULO 179. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

(...)

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días (...)

(Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Si bien, el funcionario judicial no allegó informe de verificación ni explicaciones en las que comunicara si obró alguna circunstancias que conllevara a dicha tardanza, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora. Sin embargo, comoquiera que a la fecha el despacho no ha reportado las estadísticas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2023, se tomará como referencia el primer y segundo trimestre de ese año.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	50	115	10	82	73
Año 2022	73	459	18	442	72
1° trimestre de 2023	72	93	6	91	68
2° trimestre de 2023	68	98	3	99	64
3° trimestre de 2023	Sin reporte	Sin reporte	Sin reporte	Sin reporte	-
4° trimestre de 2023	Sin reporte	Sin reporte	Sin reporte	Sin reporte	-

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el periodo relacionado, se tiene:

Carga efectiva para el periodo 2021-2022 = $(50+574) - 28$

Carga efectiva para el periodo 2021-2022 = 596

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Penal para el periodo 2021-2022 = 859 (Acuerdo PCSJA21-11801)

Carga efectiva para el 1° semestre de 2023 = $(72+191) - 9$

Carga efectiva para el 1° semestre de 2023 = 254

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Pena para el periodo 2023-2024 = 1021 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el periodo 2021-2022 el funcionario judicial laboró con un carga efectiva equivalente al 69,38% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo.

De igual manera, se observa que para el primer semestre del año 2023 el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 24,87% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se tiene que su carga laboral se encuentra por debajo de la capacidad máxima de respuesta establecida para los periodos analizados.

De igual manera, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU, durante el periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE
---------	-----------------------	------------	-------------

			PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2022	80	187	1,15
1° trimestre - 2023	0	0	0
2° trimestre – 2023	0	0	0
3° trimestre – 2023	Sin reporte	Sin reporte	-
4° trimestre – 2023	Sin reporte	Sin reporte	-

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial para el periodo 2022 presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

Sin embargo, se considera pertinente aclarar que, si bien el funcionario judicial realizó los reportes estadísticos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2023, para el caso específico de la sección *“Total de providencias dictadas por el Magistrado”*, aparece en ceros, por lo que se colige que la información está mal diligenciada, lo que conlleva a la imposibilidad de realizar un estudio de la producción del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández en los períodos antes mencionados, pero además en el tercero y cuarto trimestre, que no ha reportado.

Así las cosas, comoquiera que el funcionario judicial no atendió los requerimientos realizados por este Consejo Seccional, no se cuenta con los elementos que permitan determinar si existió alguna circunstancia excepcional que conlleva a la mora judicial de 16 meses. Por tanto, al no encontrarse situaciones insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado y que justifiquen la tardanza, y al estarse ante un escenario de mora actual, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández,

magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el funcionario judicial.

Para tal efecto, será del caso tener presente lo establecido por el artículo 9 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO NOVENO.- Comunicación. Cuando la decisión sea desfavorable para magistrados de Tribunal o Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura, una vez en firme se enviará con copia de toda la actuación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos del artículo 10º de este Acuerdo.

Quando se trate de jueces, cuya decisión sea desfavorable, se enviará copia a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.- Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

Copia de la decisión de vigilancia desfavorable frente a los Magistrados, jueces y empleados, se remitirá al nominador”. (Subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, dado que a la fecha, el funcionario judicial no ha realizado los reportes estadísticos correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10476 de 2016, se exhortará al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que registre la información estadística faltante y, además, verifique los datos reportados correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2023, para el caso específico de la sección “*Total de providencias dictadas por el Magistrado*”.

De igual manera, teniendo en cuenta que el 23 de enero de 2024 fue registrado el proyecto de la providencia que resuelve el recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso, la debida y eficaz administración de justicia, se exhortará al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que en el proceso de marras, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta en la resolución del asunto.

Ahora, con relación a las actuaciones desplegadas por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, al revisar el expediente digital no se logró determinar la fecha en la que el proceso ingresó al despacho del doctor José Cumplido Montiel, así como tampoco se pudo precisar la fecha en la que el proyecto de decisión fue derrotado, por lo que no fue posible establecer la fecha de ingreso del expediente al Despacho 001. Así las cosas, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto del doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro, en su calidad de secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado No. 13001600112820171404600, que cursa en el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de esa Corporación.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Patricia Cáceres Puentes, Fiscal Seccional 40 de Cartagena, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001600112820171404600, que cursa en el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, respecto del doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro, en su calidad de secretario, por las razones anotadas.

TERCERO: Ordenar que se reste un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2023-2024, del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el trámite del proceso identificado con el radicado No. 13001600112820171404600, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Exhortar al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que registre la información estadística faltante y, además, verifique los datos reportados correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2023, para el caso específico de la sección *“Total de providencias dictadas por el Magistrado”*.

SEXTO: Exhortar al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que en el proceso de marras, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta en la resolución del asunto.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la doctora Dora Patricia Cáceres Puentes, Fiscal Seccional 40 de Cartagena, en su calidad de solicitante, así como al doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro, secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

NOVENO: En firme la decisión, comunicar, al Consejo Superior de la Judicatura para los efectos de la decisión tomada y a la Corte Suprema de Justicia, en calidad de nominador del funcionario judicial.

DÉCIMO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH